



RECOMENDACIÓN 02/2024

Hechos:

- Se presentó queja ante este organismo en contra de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por violentar física y verbalmente a una persona que se encontraba detenida en los separos de la Estación Norte de esa Dirección.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?:

- DH a la integridad y seguridad personal, en el rubro de Trato cruel, inhumano o degradante – Implica la protección de la dignidad y la integridad física y mental de todas las personas y prohíbe cualquier forma de trato que cause sufrimiento, humillación o degradación por parte de agentes estatales, lo que garantiza que todas las personas sean tratadas con respeto y consideración.

Síntesis de la Recomendación:

- Que se inicien los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa y se apliquen las sanciones correspondientes.
- Se capaciten respecto a los procedimientos que deben, con el objeto de que apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos.
- Se lleve a cabo la certificación de atención al usuario bajo la cultura del buen trato.
- Se repare integralmente el daño a la víctima.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/569/2021.

QUEJOSA Y VÍCTIMA: QV.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ELEMENTOS DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

SOBRE EL CASO DE: TRATO CRUEL,
DEGRADANTE O INHUMANO

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

1ª VISITADORA: LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA KARINA
CRUZ FLORES.

Victoria de Durango, Dgo., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

RECOMENDACIÓN No. 02/24.

LIC. POLICÍA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO
SUB-DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión de sus datos en la presente recomendación, así como la transcripción de la queja, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa y víctima, testigos y particulares; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja presentada por **QV** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la **Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, quienes la violentaron verbal y físicamente, procede a resolver lo conducente con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), **QV** ocurrió ante este organismo para presentar queja en la que señaló violaciones a sus derechos humanos; puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Que el día 19 de septiembre del año en curso a las 02:00 horas, iba saliendo de un Bar del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero se encuentra ubicado en el corredor de la calle Constitución de la zona centro de esta Ciudad, específicamente a un lado de un Oxxo, en compañía de T1, íbamos caminando por dicha calle hacia la iglesia de Santa Ana para abordar el coche, cabe mencionar que traíamos una lata abierta de cerveza cada uno en la mano y en ese momento varios elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública nos detuvieron, esposándonos y subiéndonos a una Unidad de dicha



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Corporación, para trasladarnos a la Estación Norte de la citada Dirección, posteriormente proceden a retirarnos nuestras pertenencias e ingresarnos a celdas separados, sin revisarnos un médico, asimismo solicité mi derecho a una llamada telefónica, la cual me negaron tanto los agentes municipales, como el Juez Administrativo que se encontraba al exterior de las celdas, como a las 05:00 horas aproximadamente me percaté que T1 obtiene su libertad, al ver lo anterior exijo nuevamente mi derecho a una llamada telefónica, igualmente me la negaron y agentes policiales del sexo femenino comenzaron a agredirme verbalmente diciéndome que mis papitos no iban a estar ahí para defenderme, que me callara niña fresa, yo les respondí a sus insultos de manera verbal, por lo que 3 de ellas entran a la celda y una, la más robusta, me toma mis brazos a la fuerza y me los pone hacia atrás, por lo que las dos agentes comenzaron a pegarme en la cara, cuello y cuerpo, además de escupirme en la cara, les decía que dejaran de pegarme y que me permitieran la llamada telefónica, a lo que respondieron que si no entendía o que sí quería más golpes, luego me sacan de la celda en la que me encontraba y me ingresan a la celda de al lado, colocándome cinchos en ambas muñecas hacia atrás en los barrotes de la celda, asimismo me colocan un casco en la cabeza, les dije que sufría de claustrofobia y a pesar de que ahí mismo me dio un ataque, no me lo quitaron, por el contrario lo metían a la fuerza en mi cabeza, ahí permanecí varios minutos, luego me quitaron los cinchos y el casco, me sacaron de esa celda y me volvieron a meter a la celda donde inicialmente ingresé; a las 10:00 horas que cambió el turno, un agente me permitió realizar una llamada telefónica a mi abuela P1 para que a su vez se comunicara con mi madre T2 y le avisara donde me encontraba, por lo que finalmente obtuve mi libertad a las 12:00 horas. Finalmente, al llegar a mi domicilio me percaté que de mis pertenencias me faltó mi tarjeta de débito del Banco BANORTE.”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en sus términos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 5363/2021, de fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), a la persona servidora pública, Lic. Antonio Alberto Bracho Marrufo, entonces Director Municipal de Seguridad Pública, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja;



por lo que, en respuesta y mediante oficio No. DMSP/DJ/7201/2021, recibido en esta Comisión con fecha 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la corporación policiaca rindió el informe solicitado, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

"[...] Por lo que ante la narrativa de hechos de la presente queja me permito señalar que esta contiene una serie de inconsistencias las cuales me permito señalar a fin de que esta H. Comisión de Derechos Humanos tenga la mayor claridad de la conducta de la hoy quejosa: 1.- QV, refiere que fue detenida el día 19 mes de septiembre del año en curso, en compañía de T1, iba saliendo de un bar del cual no recuerda el nombre el cual se encuentra sobre el corredor Constitución de la zona centro, para abordar su coche, REFIRIENDO DE IGUAL MODO QUE LLEVABAN UNAS LATAS DE CERVEZA ABIERTA EN LA MANO Y QUE EN ESE MOMENTO VARIOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOS DETIENEN Y PARA TRASLADARLOS A LA ESTACION NORTE DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, siendo el caso que los hechos que narra la hoy quejosa no son como la misma los señala toda vez que fue detenida el día 19 mes de septiembre del año en curso, por ALTERAR EL ORDEN Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA en calle GABINO BARREDA entre las calles BRUNO MARTÍNEZ Y CONSTITUCIÓN FRENTE AL RESTAURANT LA GUACAMAYA DE LA ZONA CENTRO. Hecho el cual se acredita con el audio y video que se acompaña al presente curso mismo que solicitamos desde este momento sea tratado como material sensible a fin de proteger la integridad de la hoy quejosa y de donde se desprende que la misma se encontraba en un estado etílico ya que presentaba dificultad para transitar y dirigirse a los elementos. 2.- Es importante señalar que QV, no fue la única detenida toda vez que también fue detenido T1 SIENDO IMPORTANTE INDICAR QUE tramitó su salida a las 3:30 de la mañana lo cual pudo tramitar la hoy quejosa, pero es el caso que esta no ejerció su derecho ante el Juez Administrativo ante el cual se encontraba a disposición. En este orden y una vez precisados las consideraciones de tiempo modo y lugar de los hechos de los que se adolece la hoy quejosa me permito señalar que la remisión de detenido número 009195/2021, de fecha 19 mes de septiembre del año en curso fue realizada de forma correcta toda vez que al encontrarse en recorrido de vigilancia los Policías CESAR IGNACIO MENDEZ RUEDA y ANDRES GARCIA VIDALES, sobre la calle GABINO BARREDA entre las calles BRUNO MARTINEZ Y CONSTITUCIÓN

[Handwritten marks and signatures]



FRENTE AL RESTAURANT LA GUACAMAYA DE LA ZONA CENTRO se percataron de que dos personas se encontraba ALTERAR EL ORDEN Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA por lo cual se les hace saber que se encontraba cometiendo una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno de Durango según el artículo 238 fracción IV motivo por el que se le informó que acompañaría a los elementos de policía preventiva ya que sería puesto a disposición del Juzgado Administrativo Municipal para la sanción correspondiente, a lo que accede de forma molesta, tal y como se acredita con el audio y video de los hechos suscitados el día de referencia. Por lo que claramente el personal adscrito a esta Dirección, no realizaron ningún acto que haya violentado o vulnerado los derechos humanos del hijo de la ahora quejosa, ya que solo se dio cumplimiento al Bando Municipal y de Gobierno del Municipio de Durango, así mismo y en relación a lo manifestado a que realizó el pago de multa estos hechos son desconocidos para los elementos de esta corporación ya que como bien lo menciona QV estos actos fueron realizados por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo el cual no se encuentra bajo las ordenes de esta Dirección Municipal de Seguridad Pública, siendo el caso que contrario a lo que refiere no obtuvo su libertad a las 12:00 horas sino a las 10:40 horas como se acredita con el comprobante de salida emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo..."

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevaron a cabo las diligencias de investigación respectivas en el que se cumplieron todos los requisitos que señala el procedimiento no jurisdiccional de queja, establecido en dicha normativa, con el objeto de allegarse elementos esenciales para la emisión de la presente Recomendación.

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada de fecha 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la cual personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba QV, anexando once fotografías de las lesiones descritas.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del certificado médico de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por el Dr. Gerson Levi Ortega Ramos, Médico Legista adscrito a la Dirección Municipal de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Seguridad Pública, resultado de el examen practicado a la 01:12 horas a **QV** a su ingreso a los separos de dicha dirección.

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del certificado de lesiones de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a las 14:48 horas, expedido por el Dr. Favio Manuel Flores Orduña, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado resultado del examen practicado a **QV**.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del recibo de salida a favor de **QV** y emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo, de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2021, a las 10:49 horas.

V. LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración rendida ante personal de este organismo por **T2** el día 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

VI. LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T3** el día 22 (veintidós) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

VII. LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración rendida ante personal de este organismo por **T1** el día 03 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), que contiene la manifestación de **T4**.

IX. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), que contiene la manifestación de **T5**.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

De lo expuesto por **QV** se desprende que los hechos materia de queja sucedieron el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), cuando elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, detuvieron a **QV** y a **T1** por faltas administrativas, siendo internados en los separos de la Estación Norte de la citada Dirección a las 01:04 horas, donde **QV** fue violentada física y verbalmente por personal que se encontraba en separos de dicha Estación, además de que no se le permitió de inmediato realizar su llamada telefónica a que tenía derecho para avisar a sus familiares de su detención, y fue hasta nueve horas después, al cambio de turno, que se le permitió hacerlo, obteniendo su libertad a las 10:49 horas.

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación de derechos humanos por personas servidoras públicas municipales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales”.

SEGUNDO. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, vulneraron los derechos humanos de **QV** del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, ya que **QV** sufrió, por parte de los elementos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, actuaciones nocivas en su cuerpo que dejaron huella temporal o permanente y causándole dolor y sufrimiento físico y psicológico con motivo de su actuación culposa o dolosa, como queda demostrado con los medios de prueba que obran en el expediente, actualizándose así la violación al derecho humano citado.

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO. En ese tenor, se tiene por probado que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, conculcaron las

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 133, 16 primer párrafo, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; igualmente incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 3, 5 y 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII, y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios I, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**; lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40, fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como con las disposiciones normativas municipales siguientes: los artículos 13 fracciones I, X, 15 y 154 del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango**; 35 primer párrafo y sus fracciones XV y XVIII del **Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango**; los artículos 4 fracción XV; 46 fracciones IV y VIII, 59 fracción XVI y 60 fracción VII del **Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**.

CUARTO. Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante en agravio de **QV**, en el sentido de que como lo señaló en su queja presentada ante esta Comisión, el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), al encontrarse en compañía de **T1** fue detenida por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y trasladada a los separos de la Estación Norte de la citada Dirección, donde fue golpeada en la cara, cuello y cuerpo, además de escupirle en la cara, por tres elementos del sexo femenino, quienes además le colocaron cinchos en ambas muñecas hacia atrás en los barrotes de la celda y le colocaron un casco en la cabeza; se tiene de la declaración rendida ante personal de este organismo por **T1** en fecha 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en la que precisó que efectivamente el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), fue detenido en compañía de **QV** por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y trasladados a la Estación Norte de la citada Dirección, obteniendo su libertad a las 03:30 horas aproximadamente y que al estar esperando a ver si salía **QV** se percató que llevaban una "barrica" con algunas cosas adentro, y que después de eso solo escuchó gritos de **QV**, que al día siguiente se dirigió a su domicilio y ahí **QV** le mostró los golpes que presentaba, que era un chichón en la cabeza, un moretón en la

[Handwritten signatures and initials]



frente, golpes en los labios, marcas en su cuello, moretón en el pecho y golpes visibles en ambas piernas, que le dijo que la habían esposado a los barrotes y le habían colocado un casco en la cabeza.

QUINTO. Da sustento a lo anterior el acta circunstanciada levantada por personal en este organismo de fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en la que hizo constar a manifestación de **T4** en la que señaló que el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), cuando fue ingresada a los separos de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se encontró con una conocida de nombre **T5** y que en la misma celda había otras dos detenidas más, una de ellas una joven de complexión delgada, cabello largo y tez blanca (características físicas que corresponden a **QV**, que se decía influyente y que trabajaba en la Fiscalía, que la joven continuamente amenazaba con que no sabían con quién se metían; que a todos ya los tenía muy desesperados, por lo que tanto ella como las otras detenidas les pidieron a los oficiales que o la calmaban o ellas le meterían una "chinga" por lo que se acercó una de las oficiales y abrió la celda y la quejosa le aventó la puerta golpeándola por lo que llegaron dos oficiales más y mientras una la detenía las otras la jalaron del cabello y la golpearon y que luego le pusieron un casco y la cambiaron con todo y casco a otra celda donde la dejaron un rato.

SEXTO. Así como la manifestación de **T5** asentada por personal de este organismo con fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), quien señaló que con fecha 18 (dieciocho) de septiembre de dos mil veintiuno, fue ingresada a los separos de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y que fue entre la 01:00 y las 02:00 ya del día 19 (diecinueve) del mismo mes y año que ingresó una joven la cual describió como delgada, tez blanca y cabello oscuro, que decía que trabajaba en la Fiscalía, directamente con la entonces Fiscal, que no paraba de gritarle e insultar a los oficiales, por lo que tanto ella como las otras detenidas comenzaron a exigir que o la callaban o la golpearían, por lo que una de las oficiales abrió la puerta de la celda y la joven se la aventó en la cara, llegando otras dos oficiales sujetándola una de ellas mientras que otra le propinó algunas bofetadas y que ni así se calmó y continuó agrediendo, por lo que después de un rato sin saber exactamente a qué hora la sacaron de la celda y la metieron a otra poniéndole un casco en la cabeza y ni así se calmó.

SÉPTIMO. De la misma manera se tiene como evidencia la copia certificada del certificado médico de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por el Dr. Gerson Levy Ortega Ramos, Médico Legista adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, resultado de el examen practicado a la 01:12 horas a **QV** a su ingreso a los separos de la Estación Norte de dicha dirección, en el que en el apartado de lesiones asentó:

"SIN LESIONES APARENTES A LA EXPLORACIÓN FÍSICA"

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



OCTAVO. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la copia del certificado de lesiones de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a las 14:48 horas, expedido por el Dr. Favio Manuel Flores Orduña, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, resultado del examen practicado a **QV**, en el que asentó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: 1. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 2 X 1.5 CM LOCALIZADO EN REGIÓN PALPEBRAL SUPERIOR DERECHA. 2. EQUIMOSIS COLOR ROJO DE 4 X 3 CM LOCALIZADA EN REGIÓN MALAR DERECHA. 3. ESCORIACIONES DE 3.5 X 0.1 CM Y 2.5 X 0.1 CM LOCALIZADAS EN CARA ANTERIOR LADO DERECHO DE CUELLO. 4. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 6 X 2 CM LOCALIZADA EN CARA MEDIAL DE BRAZO DERECHO TERCIO MEDIO. 5. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 2 X 1.5 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO TERCIO INFERIOR. 6. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 4 X 5 CM LOCALIZADA EN CARA LATERAL DE REGIÓN DE MUÑECA DERECHA. 7. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 4 X 3 CM LOCALIZADA EN REGIÓN TENAR MANO DERECHA. 8. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 4 X 3 CM LOCALIZADA EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO INFERIOR. 9. EQUIMOSIS COLOR MORADO DE 2 X 3 CM LOCALIZADA EN DORSO DE MANO IZQUIERDA.”

De lo antes expuesto se advierte que al momento en que **QV** ingresó a los separos de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública no presentaba lesiones aparentes a la exploración física, sin embargo, **cuatro horas después** de que obtuvo su libertad, fue certificada por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que asentó que presentaba diversas lesiones, según se desprende del anterior certificado de lesiones y de la declaración rendida ante personal de este organismo por **T2**, quien manifestó que al obtener **QV** su libertad se dio cuenta que estaba visiblemente golpeada en su rostro, tenía marcas en su cuello, en la parte de atrás de sus oídos y en sus muñecas, quien le señaló que tres oficiales del sexo femenino la habían golpeado dentro de las celdas, por lo que le solicitó fueran a la Fiscalía General del Estado y que posterior a levantar la denuncia correspondiente, fue revisada por un médico legista, quien dio fe de las lesiones que presentaba.

Se corrobora lo anterior, en virtud de que **QV** obtuvo su libertad el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) **a las 10:49 horas**, según consta en el comprobante de salida emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado



Administrativo, y a las 14: 48 horas, posterior a presentar la denuncia en la Fiscalía General del Estado, fue certificada por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien le apreció las lesiones que describió en el certificado de referencia.

NOVENO. Corroboró lo anterior la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T3**, quien señaló que en la mañana del día 19 (diecinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), acompañó a **T2** a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, lugar donde recogieron a **QV**, a quien le apreció un golpe en el rostro, huellas de golpes en las muñecas y les dijo que traía más golpes, ya que la habían amarrado con cinchos y que entre tres oficiales la habían golpeado.

DÉCIMO. Así como el acta circunstanciada de fecha 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la que personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba **QV**, las que se describen a continuación:

“Escoriación de aproximadamente 1.5 cm, en la región frontal del lado derecho.

Hematoma de color morado de aproximadamente 3 cm en la región palpebral del lado derecho.

Hematoma de color morado de aproximadamente 1 cm en la región labial del lado derecho.

Hematoma de color morado de aproximadamente 2 cm en la región auricular del lado derecho

Hematoma de color azul de aproximadamente 6 cm en la región zigomática del lado derecho.

Hematoma de color azul de aproximadamente 5 cm en la región zigomática del lado izquierdo.

Dos escoriaciones de aproximadamente 2 cm en la región carótida.

Hematoma de color rojo de aproximadamente 2 cm en la región palmar del antebrazo izquierdo.

Hematoma de color rojo de aproximadamente 4 cm en la región dorsal del brazo izquierdo.

Hematoma de color rojo de aproximadamente 4 cm en la región dorsal de la mano izquierda.

Hematoma de color rojo de aproximadamente 6 cm en la región dorsal del brazo derecho.

Hematoma de color rojo de aproximadamente 3 cm en la región dorsal del antebrazo derecho.

[Handwritten signatures and initials]



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Dos hematomas de color rojo de aproximadamente 2cm en las regiones palmar y cubital del antebrazo derecho.

De las que obran en el expediente 11 (once) fotografías.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar que si bien es cierto las testigos señalaron que al encontrarse también detenidas en los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública se dieron cuenta que **QV** se encontraba agresiva, también cierto es que dicha conducta pudiera ser que fue el resultado de que fuera ignorada cuando solicitaba se le permitiera hacer su llamada para informar a su familia sobre su detención, y también al darse cuenta que la persona que había sido detenida junto con ella ya había obtenido su libertad; siendo hasta el cambio de turno que se le permitió hacerlo, esto es, aproximadamente a las 10:00 horas, acudiendo **T2** a pagar la multa, obteniendo su libertad, transgrediendo las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, las disposiciones contenidas en los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), que señala:

"Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano...."

En este tenor, la **Corte Internacional de Derechos Humanos** en la sentencia **Velásquez Rodríguez Vs Colombia**, establece que: ***"Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...)"***.

Jurisprudence finder - Corte IDH

corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=en&nId_Ficha=189

G
Q
+
S



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

DÉCIMO SEGUNDO. De lo antes expuesto se desprende fehacientemente la responsabilidad en que incurrieron las agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que estuvieron a cargo de la custodia de **QV** durante el tiempo que permaneció detenida en los separos de la Estación Norte de la citada Dirección, por negarle realizar su llamada telefónica y agredirla físicamente.

DÉCIMOTERCERO. Cabe señalar que esta Comisión Estatal, considera que la custodia de una persona mientras está privada de su libertad, debe ser totalmente compatible con el respeto a sus derechos humanos, desaprobando tajantemente cualquier acción u omisión que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o moral, por lo que se deberá garantizar la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones, y el desarrollo del procedimiento no jurisdiccional de queja realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al ser un Órgano No jurisdiccional, que es considerado como un mecanismo para hacer valer los derechos humanos de las personas y lograr su protección a favor de las víctimas, se emite la siguiente:

V.- RESPONSABILIDAD

La identidad de las personas servidoras públicas responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV**, se tiene del acta de entrevista contenida en el Informe Policial Homologado, dentro de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/12505/21 que le fue realizada al C. Abel Hernández García, Encargado de Barandilla de la Estación Central de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quien señaló que efectivamente el día 19 (diecinueve) de septiembre del dos mil veintiuno, existía un registro en la base de datos de esa Corporación de un ingreso a nombre de **QV** y que los nombres de las oficiales que la custodiaron son Margarita Natividad Ontiveros Hernández, Cecilia Herrera Huerta y Teresita de Jesús Soriano Viera.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **QV**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

Que usted Sub-director de la Policía Preventiva de la Dirección Municipal de Seguridad Pública:

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se **inicien los procedimientos disciplinarios** correspondientes y en su caso el **procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra de las CC. Margarita Natividad Ontiveros, Cecilia Herrera Huerta y Teresita de Jesús Soriano Viera, Agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por las violaciones a los derechos humanos de **QV**, y se resuelva conforme a derecho proceda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento envíe constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la



probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, para que las CC. Margarita Natividad Ontiveros, Cecilia Herrera Huerta y Teresita de Jesús Soriano Viera, Agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se sometan a capacitaciones respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, con el objeto de que apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Promueva ante su superior que el personal bajo su mando lleve a cabo la **certificación de atención al usuario bajo la cultura del buen trato.**

CUARTA.- Tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo los trámites necesarios para la reparación integral del daño y los posibles perjuicios ocasionados a **QV** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como **un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.** Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que garantizan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta del derecho y el respeto y protección de los Derechos Humanos por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a usted que, en el **término de quince días hábiles a partir de la notificación, informe sobre la aceptación o no de la presente Recomendación;** y en su caso, dentro del **término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la misma, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes a su cumplimiento.**

Asimismo, le informo que según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, **la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.**

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Finalmente, **se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación,** para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

[Signature]

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

[Signature]

LIC. TANIA KARINA CRUZ FLORES
VISITADORA PONENTE

ESTA FOJA ES PARTE INTEGRAL DE LA **RECOMENDACIÓN CEDHD 02/2024** DIRIGIDA AL LIC. POLICÍA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO SUB-DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- C.c.p.- Presidente Municipal del Municipio de Durango.
- C.c.p.- Director Municipal de Seguridad Pública.
- C.c.p.- Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Durango.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- QV.
- C.c.p.- Expediente.